

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 14 de septiembre de 2022 venció el término de traslado del recurso de reposición que presentó la parte demandante, en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2022. A través del correo electrónico institucional del despacho, los días 31 de agosto, 1º, 9, 12 y 21 de septiembre de 2022, se recibieron memoriales de algunas de las partes, y pronunciamiento con relación a algunos de los oficios expedidos por el despacho. A Despacho para que provea, 22 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00115 00.
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Incorpora - Pone en conocimiento - Ordena Oficiar - Resuelve solicitudes - Ordena correr traslado.
Auto Interloc.	# 1241.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el día 31 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, respondiendo a requerimiento del despacho, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la curadora ad-litem nombrada; solicita expedición y envío del oficio ordenado por el despacho en auto del 29 de agosto de 2022, para la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, con copia al abogado; aporta evidencia de la radicación del oficio número 1451; presenta recurso de reposición en contra del auto del 29 de agosto de 2022; y, solicita que el oficio ordenado con destino al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, sea remitido directamente por el despacho.

También se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente el 1º de septiembre de 2022, por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón**, por medio del cual se pronuncia con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 19 de agosto de 2022.

II. RESUELVE SOBRE GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN A LA CURADORA AD-LITEM.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por **notificada de manera electrónica** a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Amparo de Jesús Rendón Hurtado**, Dra. Paula Caro Villada, desde el **30 de agosto de 2022**, que es el segundo día hábil posterior al acuse de recibido de la notificación digital enviada, certificado por la empresa de mensajería.

Por lo anterior, procédase por secretaria a compartirle el link de acceso virtual al expediente a la auxiliar de la justicia, para los fines pertinentes.

III. RESUELVE SOLICITUDES.

En cuanto a las solicitudes de remisiones de los oficios mencionados, se pone en conocimiento al apoderado judicial de la parte demandante, que los mismos son tramitados por el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, y dependiendo del tipo de oficio a enviar, según el propósito del mismo al tenor de la ley, se remite o no copia del mismo a los apoderados de las partes. En todo caso, **los oficios, con sus correspondientes evidencias de envío, son cargados al expediente digital**, al cual, como se ha informado con anterioridad, el apoderado tiene acceso desde mucho tiempo atrás, para que acceda a los mismos; y en el caso de los oficios que tenga que dar curso por la respectiva parte, proceda a ello en lo que le corresponda.

IV. ORDENA CORRER TRASLADO DE LOS RECURSOS DE REPOSICION, PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL AUTO DEL 29 DE AGOSTO DE 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó recurso de reposición en contra del auto proferido el 29 de agosto de 2022, por medio del cual el despacho tomo varias determinaciones, y cuyos motivos de inconformidad del recurrente, se centran en las decisiones relativas al trámite de la citación para diligencia de notificación de la codemandada señora Lucelly Rendón; y en cuanto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para la restitución del turno del oficio por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inscripción de la demanda, que ya fue resuelta; decisiones estas que se concretan en los numerales sexto y séptimo de las determinaciones de la providencia en cita.

Si bien de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el traslado del recurso mencionado se puede surtir de manera electrónica, para ello se requiere evidencia bien sea del acuse de recibido del mensaje de datos, o que se constate por otro medio, el acceso de cada uno de los destinatarios a dicho mensaje. Y en vista de que dichas evidencias no obran en el expediente, y que son múltiples los demandados, a efectos de realizar el debido trámite del recurso, se **ordena** que, por secretaria, de conformidad con lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P., **se corra el traslado** del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de manera **conjunta** a todos los **codemandados**, para que, si a bien lo tienen, dentro del término legal para ello, presenten los pronunciamientos que consideren pertinentes.

V. PONE EN CONOCIMIENTO.

Se pone en conocimiento de las partes, para los fines que considere pertinentes, las respuestas que la Administración del Edificio Solaris, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dan a los oficios identificados con los números 1450, 1740, 1468 de 2021, y 1739, respectivamente, los cuales fueron expedidos y comunicados por el despacho.

VI. ORDENA OFICIAR.

La Administración del Edificio Solaris, en la respuesta brindada al oficio número 1450, entre otras, indicó que *“...me permito informar al Juzgado que solo he recibido el oficio 1450 del asunto y por ende desconozco cuál es la información que el despacho solicita de la señora Lucelly Rendón Hurtado, relacionada en el oficio mencionado. No hemos dado respuesta de fondo a esta solicitud justamente porque desconocemos cuál es la información que el despacho requiere de la administración, toda vez que no poseo sino el oficio 1450 en mi poder...”*.

Lo indicado por dicha administración, no coincide con las evidencias obrantes en el plenario; toda vez que en memorial radicado virtualmente el 17 de junio de 2022 por el apoderado judicial de la parte demandante, se aportó evidencia de que el señor *“...Hernán Ortiz...”*, quien se identificaría con el número de cédula 71.760.490, para el 15 de junio de 2022 habría recibido el oficio número 1134 (folios 30 y 1 del archivo digital 090).

Por lo anterior, nuevamente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 11 de la Ley 1123 de 2022, se ordena que, por secretaria, se oficie a la Administración del Edificio Solaris (a través del correo electrónico por dicha administración proporcionado), con el fin de que sin dilación o retardo alguno, proceda a pronunciarse con relación al oficio número 1134, so pena de las consecuencias legales, y/o de reporte a autoridades investigativas, que por su inobservancia se pudieran derivar.

VII. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

Por auto del 19 de agosto de 2022, esta agencia judicial tomó varias determinaciones, entre ellas la que se concreta en el **numeral IV de dicho auto**, en el cual se **“...RESUELVE SOBRE SOLICITUDES PROBATORIAS DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO POR LA APODERADA DE LA CODEMANDADA SEÑORA ERIKA RENDON...”**.

El apoderado judicial de la parte actora el 25 de agosto de 2022, de manera virtual, y dentro del término legal, interpone recurso de reposición en contra del auto del 19 de agosto de 2022, centrando su inconformidad en una de las decisiones que se concretaron en el numeral cuarto de la providencia en mención, dado que bajo su consideración, y reiterando argumentos expuestos en memorial del 15 de junio de 2022, indicó que *“...La dirección de correo electrónico conocida de la demandada Erika Moreno Rendón proviene de la información que le brindo la demandante María Antonia Rendón Veloza a su primo Carlos Andrés Rendón Vallejo, por comunicaciones entre primos, pues las partes son primos entre sí...”*,

dado que presuntamente las partes en mención, se habrían comunicado en el año 2020, con el fin de gestionar la apertura de una empresa de importación de repuestos, y las asesorías para los tramites de la legalización de la misma en Medellín, y de esta manera, la codemandada Erika Rendón Moreno le habría enviado a la señora María Antonia Rendón Veloza, el correo electrónico en el que se realizó la gestión de intento de notificación electrónica de la codemandada señora Erika Rendón. Reitera que la codemandada señora **Erika Rendón**, los días 21, 27 y 30 de septiembre del año 2021 habría remitido unas respuestas por ese medio, por lo que afirma que *“...El despacho judicial, puede verificar dichos correos y constatar que la demandada, tenía conocimiento del detalle de la existencia de este proceso posterior a la notificación que le fue realizada en la fecha de 13 de septiembre de 2021...”*. Y finalmente indica el recurrente, que *“...si en razón de que el despacho no acoja los argumentos de este recurso de reposición, le ruego en virtud de la facultad oficiosa para la construcción de la verdad procesal, establecida en el artículo 169 del CGP se sirva en decretar estas pruebas documentales de manera oficiosa. Toda vez que esta pruebas resultan útiles para el proceso y además porque el mensaje del 1 de julio de 2020, enviado desde la cuenta de correo erikayepes@seaflet.com por la demandada Erika Moreno Rendón al correo a_marian7@hotmail.com, correo de la demandante María Antonia Rendón Veloza, se satisface como la evidencia probatoria sumaria de lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la evidencia correspondiente de la obtención del correo electrónico en el que se debía surtir la notificación de la demandada Erika Moreno Rendón...”*.

Del mencionado recurso de reposición, por auto del 29 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado secretarial a la parte demandada, el cual se surtió en el micrositio web del juzgado entre el 12 y el 14 de septiembre de 2022.

Con relación al recurso de reposición presentado por la parte demandante, solamente se recibió pronunciamiento de la apoderada judicial de la codemandada señora Erika Rendón, en el que indicó que *“...La correcta o incorrecta notificación de una persona (tratándose de la notificación personal) corresponde a un asunto de **DEBIDO PROCESO**. Es una garantía máxima y de respeto absoluto, no una garantía mínima en el que valgan las sutilezas jurídicas. Está claro que el correo se envió a una dirección que no es de uso personal de **ERIKA MARIA MORENO RENDÓN**...”* (negrilla del texto original); y refiere que nunca se dio el acuse de recibido, como lo han indicado y exigido las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, dado que, cuando se contestaban los correos electrónicos, siempre se indicó cual era el correo electrónico al que se debía remitir la información a la señora Erika. Expone la abogada además, que se estaría *“...desviando la discusión a un tema que es ajeno a la garantía del debido proceso y es que la carga de notificar bien es del demandante, la parte demandada no puede ser acusada de “enterarse” de las actuaciones, la parte demandada deber SER NOTIFICADA PERSONALMENTE, no “enterarse”, por lo que pedir pruebas para demostrar que se “enteró” que “sabía” o que “conocía” resulta totalmente inconducente e impertinente, pues probar esto (que se “enteró”, que “sabía”) en nada cambia el deber de NOTIFICAR PERSONALMENTE la primera actuación del proceso...”*; por lo que considera que pruebas en ese sentido serían impertinentes.

Las demás partes no recurrentes, y actualmente vinculadas a la litis, no presentaron pronunciamiento alguno en relación con esta impugnación. Por lo que procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de algunas de las decisiones tomadas en el auto proferido el 19 de agosto de 2022, concretadas en el numeral IV) de la providencia en mención, por medio del cual se resolvió sobre el decreto de pruebas del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón**.

Consagra el inciso cuarto del artículo 139 del C.G.P. que “...*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias...*”.

El régimen probatorio en materia procesal civil, se encuentra regulado en los artículos 164 a 277 del C.G.P.; y el artículo 164 indica que “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho...*”; el artículo 167 dispone que “...***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...***”; el artículo 170 dispone que “...*El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia...*”; y el artículo 173 consagra que “... ***Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*** *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Dado que el incidente de nulidad en el que se realizó el decreto de las pruebas mediante providencia de 19 de agosto de 2022, se relaciona con un trámite de notificación electrónica, para definir el mismo se debe tener en cuenta lo consagrado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ya que esa era la norma vigente al momento de la gestión realizada; y dicho artículo consagra que “...*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a*”.

la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...". (Negrillas y subrayas nuestras).

Frente a la materia del recurso, es importante advertir, primero que todo, que dentro de este trámite no se está discutiendo si el apoderado de la parte demandante, o esta, actuó o no con lealtad procesal; pues la misma se presume hasta que se demuestre lo contrario, con base en el principio de buena fe expresamente establecido en nuestra normatividad constitucional y legal vigente. Lo que el despacho está verificando dentro del incidente de nulidad, es si el trámite de gestión de notificación electrónica que la parte demandante adelantó frente a la codemandada en mención, atendió o no a las reglas normativas para ello, y al principio constitucional y legal del debido proceso para tenerse como válido; y, por ende, este despacho de un lado decretó, y de otro lado negó, las pruebas que consideró necesarias, idóneas, pertinentes y procedentes para definir sobre el objeto del incidente de nulidad presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón**.

La parte demandante pretende que el despacho decrete como prueba, una presunta evidencia de mensajes de datos, o correos electrónicos, que presuntamente se cruzaron entre las señoras Erika Rendón Moreno y María Antonia Rendón Veloza, de donde se habría extraído el correo electrónico al que la parte demandante remitió el intento de la notificación electrónica a la ahora incidentista.

Dicha presunta evidencia solo se solicita y aporta con ocasión al recurso interpuesto dentro del incidente de nulidad, a pesar de que el despacho, desde el auto admisorio de la demanda (numeral tercero), había advertido que, en caso de adelantarse la gestión de notificación a la parte demandada, de manera electrónica, debía **previamente** cumplir con lo ordenado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Y teniendo en cuenta que la presunta evidencia, **no fue solicitada ni portada dentro del término del traslado del incidente de nulidad**, no considera viable este despacho, por extemporáneo, el decreto de dicha prueba; y por ello, no fue objeto de pronunciamiento en el decreto de pruebas, ya que la misma solo fue aportada por el apoderado de la parte demandante hasta que se presenta recurso de reposición en contra de la providencia que había resuelto inicialmente el trámite incidental, la cual, posteriormente fue declarada nula por el despacho, mediante proveído del 29 de julio de 2022.

No considera el despacho procedente decretar como prueba oficiosa una evidencia solicitada y aportada por una de las partes, de un lado, porque ello desdibujaría el decreto de un medio probatorio de carácter oficioso, pues ya no sería de oficio, sino a solicitud de la parte, y ello no solo podría implicar que se decretare como prueba de oficio una evidencia de parte, cuando el término para

ello ya habría precluido para la misma, lo que podría llegar a ser violatorio del debido proceso; y adicionalmente, pero no menos importante, porque para el caso en concreto, por lo discutido dentro de este incidente, este despacho **no considera necesario el decreto de esa prueba de manera oficiosa.**

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón al recurrente, y por ende **no se revoca la providencia recurrida en el aspecto impugnado**, es decir, no se repone lo dispuesto por el despacho en el sentido antes expresado del auto del 19 de agosto de 2022. Por lo tanto, la decisión impugnada, y las demás de dicho auto que no fueron objeto de recurso, quedan incólumes.

En consecuencia, habiéndose despacho de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto del 19 de agosto de 2022; y no existiendo más recursos por resolver sobre ese aspecto, queda en firme las decisiones sobre los medios de prueba que serán posteriormente analizados, para resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón.**

VIII. OTRAS DISPOSICIONES.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá lo pertinente en el incidente de nulidad en mención; es decir, el presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Rendón.**

Adicionalmente, realizado el traslado secretarial ordenado en el numeral IV) de esta providencia; y una vez vencidos los términos respectivos, el despacho procederá a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 29 de agosto de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.

JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 162



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**